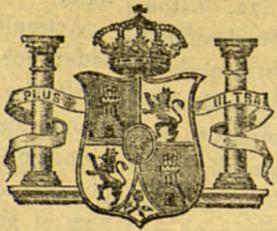


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25 ptas.
Seis meses.....	13 »
Tres id.....	7 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22'50 ptas.
Seis meses.....	12 »
Tres id.....	6'50 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 160.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr. Vista la instancia que el Sr. Presidente de la Sociedad de Fomento de la Cria Caballar de España eleva a este Ministerio, en suplica de que se extienda a las Carreras de caballos que se organicen, sin idea de lucro, la reducción del 50 por 100 de la cuota de la contribución industrial concedida por Real orden de 6 de junio de 1919 a las sociedades deportivas de *Foot-ball*, *Lawn-tennis*, etc.

Resultando que la sociedad recurrente apoya su pretensión en el hecho de que la misma no persigue lucro alguno para los asociados, y si solamente el fomento de la raza caballar, que ha de aumentar los ingresos de la contribución pecuaria, y, mejorando las cualidades del ganado, evitar la importación, con los daños y perjuicios consiguientes para los criadores y para el comercio nacional; acompañando un ejemplar del Código de carreras y Reglamento de la sociedad, en cuyo artículo 2.º se consigna que «las cantidades que por todos conceptos ingresen, se invertirán en premios, con la sola excepción de lo que sea absolutamente necesario para el sostenimiento de los locales que la pertenezcan; Vistos el Reglamento y Tarifas de la Contribución industrial y la Real orden de 6 de junio último;

Considerando que las carreras de caballos, como espectáculos públicos

están comprendidas, para los efectos tributarios, en el número 94 de la Tarifa 2.ª de las unidas al vigente Reglamento de la Contribución industrial y de comercio, que señala por cada función una cuota que varía entre 268,80 pesetas y 134,40 pesetas según base de población;

Considerando que este gravamen es común a todas las Empresas, entre las que están comprendidas tanto las que explotan, persiguiendo lucro esta clase de espectáculos, como las que no tienen otra finalidad que sufragar los gastos y conceder premios para el fomento de la raza caballar, entre las cuales está comprendida la Asociación peticionaria;

Considerando que si bien por el artículo 1.º del Reglamento de la Contribución industrial, ésta se exige por el mero ejercicio de cualquier industria, arte, oficio o fabricación, sin más excepción que las que expresamente figuran en la Tabla unida a las Tarifas, no es menos cierto que como principio general, las cuotas han de ser proporcionales a las utilidades que a las industrias se presumen, y en el presente caso se acredita con el Reglamento de la Sociedad (artículos 2.º y 37) que no hay lucro para la colectividad que organiza las carreras y por tanto, es razonable y equitativo que la cuota, dentro de los principios que regulan el tributo de que se trata, y por motivos analogos a los que fundamentan la Real orden de 6 de junio de 1919, se reduzca en un 50 por 100, reducción justificada dados los fines que persigue esta colectividad, que no puede ser igualada a los de las Empresas de espectáculos que persiguen el lucro; y

Considerando que el artículo 5.º de la vigente ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1911 permite la rebaja de las cuotas o modificaciones de las mismas con arreglo a las leyes, y el artículo 7.º de la de 18 de junio de 1885 autoriza hacerlo en casos especiales previa audiencia de la Comisión permanente del Consejo de Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto en la conclusión de su dictamen por la Comisión permanente del Consejo de Estado, se ha servido disponer que se añada un párrafo al epígrafe 94 de la Tarifa 2.ª de la Contribución industrial que diga «Las Asociaciones para el fomento de la cría caballar que por sí den esta clase de espectáculos, sin lucro para los asociados, satisfarán el 50 por 100 de la cuota que en otro caso les correspondería.»

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 25 de mayo de 1920.—Dominguez Pascual.—Sr Director general de Contribuciones.

(De la Gaceta núm. 150.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En virtud de lo que dispone la ley de 15 de mayo de 1920, debe llevarse a efecto el 31 de diciembre de este año el Censo general de los habitantes de España y posesiones del Norte y costa occidental de Africa, Rio de Oro y Golfo de Guinea, para lo cual es de gran conveniencia comenzar inmediatamente la formación de la Estadística de «Edificios y albergues» que existan en cada uno de los Ayuntamientos y posesiones de la Nación.

Dicha estadística de «Edificios y albergues» servirá de base para la formación del Nomenclátor, que, referido al 31 de diciembre del presente año—fecha en la que ha de llevarse a efecto la inscripción general de habitantes—, permitirá la publicación del próximo Censo, no sólo por Ayuntamientos, sino dando a conocer las entidades de población, grupos de viviendas y edificios diseminados que constituyan cada uno de los Municipios y posesiones de España.

Considerando este Ministerio que la Instrucción para llevar a cabo la expresada Estadística de «Edificios y albergues» comprende detalladamente el procedimiento más adecuado para realizarla, ha dado cuenta a S. M. el Rey (q. D. g.) de la necesidad de formar la estadística mencionada y del procedimiento determinado en la Instrucción para la ejecución de tan importante servicio, y se ha servido disponer que, con el carácter de trabajo preparatorio del próximo Censo de población y como base fundamental del Nomenclator general de España y de sus posesiones, proceda inmediatamente la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico a la formación de una estadística de los edificios y albergues que existan en cada uno de los Ayuntamientos y posesiones de la Nación, y que para llevarla a cabo se acomode en todo a la adjunta Instrucción que, con tal objeto, S. M. se ha dignado aprobar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 26 de mayo de 1920.—Espada.—Señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Instrucciones para llevar a efecto la Estadística de Edificios y albergues

CAPITULO PRIMERO

De las entidades de población.—De los edificios y albergues y sus clasificaciones, y de las familias que los ocupan.

Artículo 1.º Para los fines de la Estadística de edificios y albergues, se entiende por *entidad de población* todo grupo de dos o más edificios o de albergues, o de edificios y albergues, juntamente, bien determinado y conocido con un nombre propio.

Se consideran como *diseminados* los edificios y albergues aislados que, sin formar grupo, se hallan esparci-

De la inscripción de entidades y sus datos

dos por el término municipal a que pertenecen; y también los palomares, pajares, bodegas, chozas de pastores, colmenares, cobertizos, etc., aun cuando constituyan grupos entre sí, que no están destinados principalmente a vivienda.

Los edificios aislados que sean notables en la comarca desde el punto de vista histórico, científico, religioso, artístico, industrial o administrativo, como puede ocurrir con un museo, faro, iglesia o santuario, castillo, fábrica, Casa Consistorial, etc., se estimarán, por excepción, como entidades de población.

Artículo 2.º Toda entidad de población debe tener un nombre, que será aquel con el cual se la conozca y designe comúnmente dentro y fuera del Ayuntamiento a que pertenece. La que no sea conocida en la localidad con un nombre propio específico, se la designará con el genérico respectivo seguido de un apelativo, o bien del nombre personal del dueño, del arrendatario o del inquilino de mayor relieve en la localidad, como: «Casas de la carretera», «Molinos de la Vega», «Pajares de Juan Sáez», etc.

Cuando una entidad de población sea conocida en el país con dos nombres se la designará con los dos, por ejemplo: Belmonte de Tajo o Pozuelo de Belmonte.

Artículo 3.º Las entidades de población se clasificarán en ciudades, villas, lugares, aldeas y caseríos.

Cuando no se puedan clasificar con los anteriores calificativos, se emplearán aquellos que den a conocer de alguna manera el uso a que están destinados los edificios o albergues que las forman, o los más importantes de ellas, como por ejemplo: Estación del ferrocarril, Corrales de ganado, Pajares, etc., o con los que vulgarmente son conocidos en la localidad.

Artículo 4.º Se clasificarán como ciudades y villas las entidades de población que, así calificadas, figuran en el Nomenclátor oficial de año 1910; y las que con posterioridad a esta fecha hayan adquirido por disposiciones legales, tales categorías.

Para las restantes clasificaciones se tendrá presente que:

Lugar, es la entidad de población que en la localidad sea designada con ese título y tenga, además, distribuidos los edificios de que se compone en forma de calles y plazas. Por regla general, la palabra lugar indica que la entidad a que se aplica tiene o ha tenido término jurisdiccional.

Aldea, es la entidad de menos vecindario y población frecuentemente más diseminada que el lugar, pero cuyos edificios forman también a veces calles y plazas. La palabra aldea envuelve la idea de dependencia de otra entidad.

Caserío, es el grupo de dos o más edificios que, estando próximos en

tre sí, no lleguen a formar calles ni plazas; de los cuales, alguno, por lo menos, ha de estar habitado. Estos grupos pueden ser también clasificados con la palabra o palabras que de una manera sucinta indiquen el uso a que se destinan el principal o los principales edificios de que se compone el grupo.

Las condiciones anteriormente señaladas para cada una de dichas tres clases de grupos de edificios, no serán obstáculo para que tales entidades puedan ser clasificadas con el calificativo que en la localidad sea más vulgar y conocido, por ejemplo: arrabal, barrio, barriada, colonia agrícola o industrial, etc.

Artículo 5.º Para los efectos de la estadística de que se trata,

Edificio, es toda obra de fábrica con techumbre o cerramiento, tenga o no condiciones de habitabilidad. Si posee condiciones de habitabilidad, esté o no habitado, recibe la denominación de *casa*.

Cuando sin solución de continuidad y al lado de una casa existan varias dependencias de la misma, como pajares, boyeras, etc., de manera que vengan a constituir un todo con la casa, se considerará dicho conjunto como un solo edificio para los fines de este Nomenclátor.

Albergue, es la construcción que se diferencia de las anteriores por su fabricación endeble y de escasa resistencia, pudiéndose comprender en este concepto las barracas, cuevas, chozas, etc., que, al igual de los edificios, pueden tener o no condiciones de habitabilidad aunque siempre deficientes.

La casa destinada por su construcción a ser habitación de una o más familias o individuos, y también la parte cualquiera de edificio o albergue utilizado para morada u hogar de una o más familias, constituye lo que se entiende por *vivienda*, aun cuando el edificio o albergue, por su naturaleza u objeto de su construcción, excluya el concepto de habitación humana.

Artículo 6.º Los edificios en construcción se considerarán como si estuvieran terminados, siempre que se hallen bien determinados su carácter y condiciones. Lo mismo se hará con los abandonados y ruinosos, consignando tal estado; pero se prescindirá de los que se encuentren sin cubierta o cerramiento, a menos que recuerden alguna gloria histórica o artística, circunstancia que, en tal caso, se haría constar.

No se tendrán en cuenta los relictos al descubierto de los cementerios; pero los edificios de que consten como capillas, casas de guardas, depósitos de cadáveres, etc., se considerarán como tales edificios.

También se prescindirá de los corrales y encerraderos que no tengan cubierta o que la posean sumamente efímera; así como de los resguardos y abrigos para personas y ganados que, siendo portátiles o muy ende-

bles, sólo están destinados a durar por breve tiempo y casi determinado.

Artículo 7.º Los edificios se dividen por razón de su naturaleza en *habitables e inhabitables*. Son los primeros, los que están destinados a viviendas; los segundos, aquéllos que, por la índole de su destino, excluyen el concepto de habitabilidad, como los templos, los pajares, los palomares, etc. Los habitables se subdividen en *habitados y accidentalmente inhabitados* por falta de moradores.

Esta clasificación de los edificios es también aplicable a los albergues.

Artículo 8.º Los edificios se clasifican además por razón del número de pisos que tienen. Se consideran de un piso aquellos que, bajo techado, cubierta o tejado, no tienen más suelo que el del nivel de la calle o el del campo, poco más o menos, sin tener en cuenta las cuevas o sótanos. Los pisos que pasen de uno se contarán por el de solares o pavimentos que tenga el edificio, sin hacer mérito de las torres, torreones, miradores o atalayas que sobre él se eleven. Constituyen, pues, pisos los graneros, desvanes y sitios semejantes destinados a guardar frutos, productos de industria, utensilios de labor, etc., aun cuando no se habiten, con tal que ocupen, por lo menos, las dos terceras partes de la extensión que tenga el edificio.

Artículo 9.º Para hacer el recuento del número de familias correspondientes a los edificios y albergues se tendrá en cuenta que cuando varios individuos, sean parientes o extraños, habiten en compañía, pero vivan con independencia por contar con recursos propios y atender aisladamente a su sostenimiento, sin que puedan calificarse de huéspedes o dependientes unos de otros, se considerarán como familias distintas.

Así por ejemplo:

Un matrimonio solo o con hijos juntamente con sus sirvientes, constituirá una familia.

Toda persona viuda o soltera, mayor de edad, o emancipada, que viva por su cuenta, se considerará con sus criados, como una familia.

Dos matrimonios, sean o no parientes, que ocupen un mismo hogar o una persona emancipada que viva con un matrimonio, sin depender para su subsistencia de él formarán dos familias.

Los cónyuges que por no hacer vida común habiten casas distintas cada uno de ellos será cabeza de familia.

También se considerará como una sola familia:

a) Cada comunidad religiosa de varones o hembras.

b) Los que se alojen en una fonda, casa de huéspedes o posada, así como los acogidos en un establecimiento benéfico, penitenciario, casa de salud, etc.

c) La fuerza armada alojada en un cuartel o casa-cuartel.

Artículo 10. Las entidades de población definidas en el párrafo 1.º del artículo 1.º serán inscriptas una por una en línea separada, con su nombre propio y por riguroso orden alfabético, como se indica en el estado número 1, adjunto a esta Instrucción.

También se harán constar, como si fueran entidades de población, los edificios aislados señalados en el párrafo último del repetido artículo 1.º; pero cuidando de explicar por medio de una nota los motivos que existen para merecer tal distinción.

Los edificios diseminados definidos en el segundo párrafo del susodicho artículo 1.º, se consignarán englobados en dos líneas, según que su distancia a la capital del Ayuntamiento no exceda o exceda de 500 metros, conforme se señala en el expresado modelo número 1.

Artículo 11. El modo especial de estar distribuida la población en las provincias de Asturias y Galicia, donde la parroquia, por respetables tradiciones, viene a constituir la principal unidad administrativa dentro del Municipio, exige que para estas regiones se emplee en la inscripción de entidades el procedimiento indicado en el modelo número 2. Por consiguiente, en los distritos municipales de estas provincias se tendrán presentes las observaciones que siguen:

Primera. En la primera casilla se registrarán, con sus nombres propios y por orden alfabético, todas las parroquias, tanto urbanas como rurales, de que conste el término municipal, sin perjuicio de consignar también entre paréntesis el nombre de advocación que lleven y la categoría que tengan por medio de las iniciales P. y A., para distinguir las «principales» de las que son «anejas».

Segunda. Los nombres de las parroquias rurales figurarán al margen de una llave que comprenda, en la segunda casilla, las entidades de población de que respectivamente se componen, reservando la última línea de cada parroquia para consignar en ella, en la forma que se detalla en el citado modelo número 2, los edificios y albergues diseminados que les correspondan.

Tercera. Varias poblaciones de relativa importancia constan de dos o más parroquias, y con frecuencia algunas de éstas se componen de parte urbana y parte rural. Cuando esto suceda, hállese o no enclavados dentro del casco de la ciudad o villa los templos de tales parroquias, éstas aparecerán registradas dos veces: una como urbana, englobándose los edificios y albergues que en la población le correspondan con los de las demás parroquias urba-

nas; y otra como rural, con las entidades de población y diseminadas que le pertenezcan. En este último caso se harán constar, después del nombre de advocación, las palabras de «afuera», para indicar que parte de esta parroquia entra en la composición de la entidad urbana.

Cuarta. Las parroquias urbanas, que son para este objeto las que por completo, o en parte nada más, corresponden al casco de la población, aparecerán designadas en la primera casilla por orden alfabético, dentro de una llave abierta hacia la izquierda, a cuyo frente, en la segunda casilla, se consignará el nombre de la ciudad o villa de que se trate.

Artículo 12. Al verificarse la inscripción de las entidades se cuidará de no omitir los sobrenombres distintivos que tienen algunas poblaciones o viviendas, aunque no haya en la comarca otros de igual nombre, por ejemplo: Alcalá de Henares, Valverde del Camino y otros casos análogos.

Artículo 13. Cuando una entidad de población sea conocida en el país con dos o más nombres se consignará primero el oficial y a continuación los demás que tenga; por ejemplo: Belmonte de Tajo o Pozuelo de Belmonte; y cuando se pronuncien con algunas variantes se expresarán también éstas, como en Arceniega o Arceniega, Fuenteovejuna o Fuenteabejuna, etc.

Artículo 14. Los nombres de las entidades de población aparecerán escritos, por regla general, en la misma forma que los escriben los hijos del país, con el fin de que pueda conocerse la genuina y natural pronunciación de las mismas; procurando observar, para los que figuren en el Nomenclátor del año de 1910, la ortografía con la cual se hayan escrito. Se cuidará, sin embargo, de corregir la escritura de las inscripciones en la parte que no se ajuste a las reglas prosódicas establecidas por la Real Academia Española.

Artículo 15. Los nombres propios de entidades de población expresados en la localidad con artículo llevarán éste pospuesto y entre paréntesis, como Ferrol (El), Pedroñeras (Las), a menos que el artículo y nombre se hallen tan confundidos en una sola voz que nunca los separe el uso, caso en el cual irá antepuesto el artículo y unido al nombre, como sucede en Elburgo, Elciego, Lavid, etc.

Artículo 16. Los nombres de entidades de población compuestos de dos sustantivos, de sustantivo y adjetivo o de otro modo cualquiera como Arroyomolinos, Villahermosa, etcétera, se escribirán, en general, unidos formando una sola palabra; y cuando los naturales del país los escriban divididos, de manera constante, se respetará tal costumbre, pero cuidando de unir las dos voces

por medio de un guión, siempre que entre ellas se elimine alguna palabra, por ejemplo: Arroyo-Molinos, en vez de Arroyo de los Molinos o Arroyo de Molinos.

Artículo 17. La inscripción de los datos correspondientes a las entidades de población y diseminadas se ajustará estrictamente al modelo número 2, tratándose de los Ayuntamientos de las provincias de Galicia y Asturias, y al modelo número 1, en los restantes Municipios de España.

Se distinguirá la cabeza de cada Ayuntamiento subrayando el nombre de la población que la representa.

Las distancias a la capital del Municipio se contarán por la vía practicable más corta, desde los muros o última casa de la capital a la primera de la entidad a que se contraiga la medición, considerándose vía practicable aquella por donde puedan conducirse carros y otros vehículos, y cuando no existan caminos de esta clase, será apreciada como tal vía aquella por la que ordinariamente se verifique el tránsito y se hagan las conducciones a lomo. Dichas distancias se distinguirán con las iniciales C. Ce. Ch y Vp., según que, respectivamente, se tomen a lo largo de una carretera, camino de carros, camino de herradura o vereda de peatones.

En los Ayuntamientos en los cuales sus capitales no correspondan a los mayores núcleos de población con arreglo al censo oficial del año 1910, se harán constar también, con sujeción a las normas marcadas en el párrafo anterior, las distancias de las entidades que constituyan el Municipio a dicho mayor núcleo.

(Continuad.)

Gobierno Civil.

Circular.—Prófugos.

El Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia, en 29 del actual, remite para su publicación en este periódico oficial, la siguiente relación expresiva de los mozos declarados prófugos, a los efectos del artículo 53 de la Real orden de 26 de enero de 1912, modificada por la de 2 de marzo del mismo año.

RELACIÓN QUE SE CITA

Mariano Agrados Guijarro, hijo de Marcelino y María, de Hontangas, número 1, del reemplazo de 1920, como los demás que se dirán, se ignora su residencia.

Mariano Balbás Miguel, hijo de Matías y Magdalena, de La Horra, número 5, residente en Montevideo.

Victor Barrasa Calzada, hijo de Juan y Vicenta, de Berlangas de Roa, número 5, se ignora su residencia.

Emiliano Casado, hijo de Aniceto y Prudencia, de Berlangas de Roa,

número 5; residente en la República Argentina.

Félix de la Horra Oña, hijo de Pedro y Facunda, de Mambrilla de Castrejón, número 5, residente en la República Argentina.

Eterio Rodríguez Hontoria, hijo de Jacinto y Ramona, de Fuentecén, número 1, se ignora su residencia.

Ciriaco Cazorro, hijo de N. y Angela, de Fuentecén, número 8, se ignora su residencia.

Crescenciano Repiso Pascual, hijo de Eleuterio y Claudia, de Pedrosa de Duero, número 1, se ignora su residencia.

Enrique Gutiérrez Tejero, hijo de Ambrosio y Andrea, de Pedrosa de Duero, número 3, se ignora su residencia.

Timoteo Benavente Esteban, hijo de Isaac y Ponciana, de San Martín de Rubiales, número 4, se ignora su residencia.

Dámaso de la Horra Valcavado, hijo de Cayetano y Gertrudis, de San Martín de Rubiales, número 9, se ignora su residencia.

Bernardo Fernández Núñez, hijo de Vicente e Isabel, de Roa, número 18, residente en Buenos Aires.

Saturnino Chico Manero, hijo de Victoriano y Eugenia, de Roa, número 2, se ignora su residencia.

Bienvenido Catalina Ruiz, hijo de Alberto y Francisca, de Roa, número 29, se ignora su residencia.

En su vista, encargo a la Guardia civil y Cuerpo de vigilancia, procedan a la busca y detención de los expresados mozos, poniéndoles, caso de ser habidos, a disposición de la Autoridad correspondiente.

Burgos 31 de mayo de 1920.

EL GOBERNADOR,

Román García Novoa.

Minas.—Registro número 2959.

D. ROMÁN GARCÍA NOVOA, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: 1.º Que por D. Leodegario Pagazaurtundúa, vecino de Portugalete, según cédula personal núm. 250, que ha exhibido, se ha presentado en este Gobierno civil, a las once horas del día 25 de mayo último, una solicitud de registro de veinte pertenencias, para la mina titulada «Pilar», de mineral de hierro, sita en Salguero de Juarros, con arreglo a la siguiente designación:

Se tendrá como punto de partida el manantial conocido por El Salguero, a un kilómetro próximamente del pueblo del mismo nombre y desde él se medirán 100 metros al oeste y se colocará la primera estaca; 200 al N. la segunda; 400 al E. la tercera; 500 al S. la cuarta; 400 al O. la quinta, y con 300 a la primera quedará cerrado el perímetro de las veinte pertenencias solicitadas.

2.º Que por decreto de este día he admitido dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de este Gobierno civil y en el

pueblo de Salguero de Juarros, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviere que oponerse lo verifique ante mi autoridad, en la forma y plazo de treinta días que están prevenidos por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de julio de 1859, reformada por la de 4 de marzo de 1868.

Burgos 2 de junio de 1920.

Román García Novoa.

SERVICIO AGRONÓMICO

Circular.

Con el fin de que llegue a conocimiento de todas las personas interesadas en el comercio de abonos minerales, a continuación se publica la orden de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, por la que concede un nuevo plazo de un mes desde la publicación de la misma en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, al objeto de que se inscriban durante el mes que concede de prórroga en el Registro que se lleva en la Sección Agronómica y que dice así:

«Esta Dirección General de Agricultura, ha acordado que todos los almacenistas vendedores etc. de abonos que justifiquen haberse dado de alta con posterioridad al 29 de abril último, tienen derecho a la inscripción en el Registro y con el fin de legalizar la situación de los vendedores que por ignorancia no se hayan inscrito dentro del plazo reglamentario, se concede un último plazo improrrogable de treinta días, para que lo hagan, pasado el cual se les impondrá las sanciones reglamentarias, de todo esto se servirá V. S. procurar la mayor publicidad para conocimiento general».

Lo que se publica en este periódico oficial para que los Alcaldes de esta provincia, lo comuniquen a las personas que se dediquen a la venta y fabricación de abonos minerales.

Burgos 5 de junio de 1920.

EL GOBERNADOR,

Román García Novoa.

Providencias judiciales

Lerma.

D. Vicente Henche y Yagüe, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por la presente y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza a Joaquín y Gumersindo Angulo Arnáiz, de 30 y 25 años de edad, solteros, jornaleros y vecinos de Cogollos, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado, con objeto de notificárles el auto de procesamiento y

recibirles declaración indagatoria en el sumario que contra los mismos me hallo instruyendo sobre hurto, bajo apercibimiento que de no comparecer serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno a los Agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de los expresados sujetos, y, caso de ser habidos, los pongan a mi disposición en este Juzgado.

En Lerma a 29 de mayo de 1920. — Vicente Henche. — El Secretario, Gregorio Arribas.

Villarcayo.

D. José Luis Pintado y Aviñón, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: que en expediente de exacción de costas de la causa seguida en este Juzgado por el delito de hurto contra Julián Santamaría, labrador y vecino de Valhermosa, del término municipal de la Merindad de Valdivielso, he acordado sacar a pública y segunda subasta, por término de veinte días, las fincas que se dirán.

Una casa radicante en el pueblo de Valhermosa, señalada con el número 4, linda N. casa que habita Eustasio Sainz, S. y O. calles y E. Agapito Diego, tasada en 500 pesetas.

Una heredad en dicho pueblo, al sitio de la Colmena, de 32 áreas y 20 centiáreas de sembradura, linda N. Manuel Fernández, S. Eustasio Sainz, E. y O. erias desconocidas, en 150 pesetas.

Otra al sitio del Carrascal, de 32 y 20, linda N., E. y O. ejidos y sur Manuel Fernández, en 100.

Otra al sitio de Pradillo, de 21 y 46, linda N. Francisco Fernández, S. Paula Torres, E. Estanislao García y O. Vicente García, en 100.

Otra al sitio de Molares, de diez y 73, linda N. eria desconocida, sur camino, E. Benito Torres y O. Casimiro Torres, en 50.

Otra al sitio de Tresvilla, de 21 y 46, linda N. herederos del Sr. Isla, S. Estanislao García, E. Hermenegildo Fernández y O. camino, en 100.

Las expresadas fincas se subastarán en la sala audiencia de este Juzgado el día 3 de julio próximo y hora de las once, advirtiéndose que salen a remate con la rebaja del 25 por 100 de su tasación por ser la segunda subasta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, que los licitadores para tomar parte en ella, deberán consignar en la mesa del Juzgado o acreditar tener consignado en Establecimiento al efecto el 10 por 100 de expresada tasación, sin cuyo requisito no serán admitidas; que las fincas no se hallan inscriptas en el Registro de la propiedad y que no han

sido suplidos los títulos de propiedad.

Dado en Villarcayo a 31 de mayo de 1920. — José Luis Pintado. — El Secretario judicial, Lic. Emiliano Corral.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno

Se hallan vacantes los cargos de Juez municipal propietario de Rezmundo, partido judicial de Villadiego y de Juez municipal suplente de Campillo de Aranda, partido judicial de Aranda de Duero, que se proveerán con arreglo a lo determinado en el artículo 7.º y sus concordantes de la Ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas y dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 28 de mayo de 1920. — El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 del Real decreto de 1.º de febrero de 1901, y la regla 34 de la Real orden de 1.º de julio de 1905, se hace saber, que recibido el expediente de deslinde del monte número 431 del Catálogo de los de utilidad pública, denominado «El Pinar», de la pertenencia de Fresno de Losa y sito en término municipal del mismo pueblo, he acordado se dé vista del mismo a los interesados en la operación.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL, a fin de que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al en que este anuncio aparezca inserto, pueda ser examinado el expediente en las oficinas de esta Jefatura, donde se hallará de manifiesto durante los días y horas laborables, por los particulares o Corporaciones interesados que asistieron a la operación, quienes durante un segundo plazo, también de quince días, que comenzará al expirar el primero, podrán presentar las reclamaciones que crean oportunas, advirtiéndose que éstas solo podrán versar sobre la práctica del apeo, conforme taxativamente determinan las citadas disposiciones.

Burgos 2 de junio de 1920. — El Ingeniero Jefe, Antonio G. Rico.

Subasta extraordinaria.

El día 5 del próximo mes de julio, a las doce de su mañana, se celebrará en la casa consistorial del Ayuntamiento de Canicosa, pública subasta

para ejecutar el aprovechamiento de 295 pinos secos y desarraigados por los vientos del monte «El Pinar», de Regumiel, del citado Ayuntamiento, con sujeción al pliego de condiciones publicado en este periódico oficial, número 122, de 1.º de agosto próximo pasado, y siendo la tasación 798 pesetas.

El plazo para la ejecución del aprovechamiento será para la corta y laboreo el de dos meses y para la extracción de los productos de otros dos meses.

Burgos 2 de junio de 1920. — El Ingeniero Jefe, Antonio G. Rico.

Ayuntamiento de Burgos.

Esta Excma. Corporación municipal ha acordado, en la sesión celebrada el día 26 de los corrientes, aprobar las alineaciones de las calles de San Pedro de Cardeña y su prolongación, y la que desde las Casillas va por la llamada del Molinillo y lado Este de la Barriada Obrera, a desembocar al paseo de la Quinta.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 511 de las ordenanzas de la ciudad, para conocimiento de las personas a quienes puedan afectar estas alineaciones, a fin de que en el término de treinta días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar por escrito en la Secretaría municipal, en la que se halla de manifiesto el plano, las reclamaciones que estimen oportunas.

Burgos 29 de mayo de 1920. — P. A. de S. E. — El Secretario, Dancausa.

Alcaldía de Villarmentero.

Habiéndose declarado desierta por falta de licitadores la subasta celebrada el día 24 del actual, para la construcción de un edificio con destino a escuela de niños en este pueblo, esta Corporación, en sesión del día de ayer, acordó señalar el día 20 de junio próximo, a las once, para que tenga lugar la segunda subasta en la sala de sesiones de la Corporación, bajo el pliego de condiciones publicado en este periódico oficial, número 69, correspondiente al día 30 de abril último.

Villarmentero 26 de mayo de 1920. — El Alcalde, Agustín de la Iglesia.

Alcaldía de San Millán de Lara.

Celebrado el sorteo de los señores asociados que con el Ayuntamiento han de constituir en 1920-21 la Junta municipal, han resultado designados al efecto los individuos que a continuación se expresan:

Primera sección. — D. Juan Delgado Blanco, D. Manuel Cubillo Puente y D. Pedro Ortega Juez.

Segunda sección. — D. Millán Puente Blanco y D. Elías Varga y Varga.

Tercera sección. — D. Marcelino Puente Blanco y D. Pedro Puente y Puente.

Lo que se hace público por el presente a los efectos de los artículos 68 y 69 de la vigente ley Municipal.

San Millán de Lara 4 de mayo de 1920. — El Alcalde, Segundo Blanco.

Alcaldía de Espinosa de Cervera.

Celebrado el sorteo de los Vocales que han de constituir la Junta municipal en el corriente año de 1920-21, ha correspondido a los señores siguientes:

Primera sección. — D. León Cuesta y D. León Núñez Espejo.

Segunda sección. — D. Julián Aragón Izquierdo y D. Leoncio Hernández.

Tercera sección. — D. Francisco Nebreda Echevarría y D. Longinos del Alamo.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Espinosa de Cervera 18 de mayo de 1920. — El Alcalde, José Aragón.

Anuncios particulares

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital del Banco y reservas:
pesetas 3.675.000.

Balance en diciembre último:
pesetas 53.182.561'32.

Servicio de la Caja de Ahorros.

Intereses a razón de 3 por 100 al año. Imposiciones desde 5 hasta 10.000 pesetas.

El Banco tiene establecidas Sucursales de la Caja de Ahorros en Aranda, Briviesca, Melgar, Pradoluengo, Salas de los Infantes, Villadiego y Villarcayo. 2

ISIDRO PLAZA

BANQUERO

Isla, 5. — Burgos.

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos y cambio. 2

VENTA

Se hace de dos molinos, seis fincas a ellos anejas, su cochera, cauce, presa y arbolado, en jurisdicción de Castil de Peones, dista de uno a otro 300 metros, pasa por medio la carretera de Madrid a Francia.

El remate tendrá lugar el 20 de junio actual y hora de las catorce, en la sala consistorial de Castil, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en dichos molinos, a cargo de D. Gregorio Izquierdo, y en Ezcaray D. Avelino Castro, y estará en el acto de la subasta.

Castil de Peones 4 de junio de 1920. — P. O., Juan Ambélez.

IMPRENTA PROVINCIAL